



El Presidente de la Mancomunidad ".....", mediante escrito de fecha 5 de junio pasado, registrado de entrada en Diputación el día 9 del mismo mes, solicita de este Departamento de Asistencia a Municipios la emisión de un informe sobre diversas cuestiones suscitadas a raíz de la entrada en vigor de la Disposición Transitoria Undécima y Disposición Adicional Novena de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL, en adelante).

En concreto, el expresado órgano de gobierno desea conocer nuestra opinión sobre la posibilidad legal de que la Mancomunidad, a la vista del nuevo régimen de competencias municipales establecido por el citado texto legal, siga prestando el servicio de información al consumidor que actualmente viene desarrollando a través de la correspondiente Oficina, creada, por lo que parece, tras el convenio de cofinanciación firmado en su día con la Junta de Comunidades, quien, según el Presidente, habría dejado de pagar su parte.

La segunda de las cuestiones planteadas tiene que ver precisamente con el indicado convenio y la exigencia de adaptación de su contenido a lo previsto en la citada norma legal; motivo por el cual se nos pregunta también si el expediente de adaptación deberá ser tramitado individualmente por cada Ayuntamiento mancomunado o por la propia Mancomunidad.

Finalmente, el Presidente nos informa que, a pesar de que los Estatutos de la Mancomunidad recogen, entre sus fines, una variada gama de servicios susceptibles de ser prestados mancomunadamente, en la actualidad solo se presta el servicio de Oficina de Información al Consumidor, al frente de la cual hay un contratado laboral desde 1993; preguntándonos si, con tales antecedentes, es preciso realizar alguna modificación en los Estatutos vigentes para adaptarlos a lo dispuesto en el artículo 44





de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante).

Pues bien, una vez estudiadas las indicadas cuestiones, a la luz de la información proporcionada por el Presidente de la Mancomunidad, y tras consultar la legislación que consideramos de aplicación al caso, que en su momento se citará, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Se nos pregunta, en primer lugar, si es posible legalmente continuar con la prestación del servicio de información al consumidor, desarrollado actualmente a través de la Oficina *ad hoc* creada en su día en colaboración con la Junta de Comunidades y, hemos de suponer, que contando con el soporte jurídico proporcionado por la atribución de la competencia genérica reconocida a los municipios en materia de "consumidores" por el antiguo artículo 25.2, letra g), de la LRBRL, cuya redacción anterior a la entrada en vigor de la LSRAL les habilitaba expresamente para el ejercicio de competencias en la materia, de acuerdo, eso sí, con los términos establecidos al efecto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Pues bien, tras la modificación del citado artículo 25 y la entrada en vigor del nuevo modelo competencial establecido por la LRSAL, basado en el principio de "una Administración una competencia" invocado en su preámbulo, y la configuración del mismo a partir de la definición y enumeración precisa de las competencias propias que, en todo caso, deben ser desarrolladas por la Administración local de forma diferenciada a las atribuidas al Estado y/o a las Comunidades Autónomas, parece evidente, a nuestro juicio, que los municipios, salvo lo que luego se dirá respecto del ejercicio de competencias delegadas, no podrán ejercer a partir de ahora otras competencias que las atribuidas por la Ley. Y, a este respecto, cabe recordar que entre las competencias





ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

propias de los municipios explicitadas en el artículo 25 de la LRBRL, tras la nueva redacción otorgada a éste por la expresada LRSAL, se ha omitido cualquier referencia en materia de "consumidores".

En este sentido, y por lo que respecta a las mancomunidades de municipios, en la medida en que sus competencias, según el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Undécima de la LRSAL, "(...) estarán orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local", parece también obvio que, tras la entrada en vigor del nuevo régimen local, tales entidades asociativas solo podrán ejercer las competencias y prestar los servicios públicos que, enumerados en los actuales artículos 25 y 26 de la LRBRL, definen el ámbito de las competencias propias y servicios obligatorios a prestar por los distintos municipios asociados.

Ahora bien, además de las competencias propias y servicios obligatorios, los municipios, según la actual redacción del artículo 27 de la LRBRL, podrán ejercer también aquellas otras competencias que tengan atribuidas por delegación, siempre que la Administración titular de la competencia acuerde su delegación en aquéllos y se cumplan las condiciones y requisitos previstos en el citado precepto legal. Por eso, cabe preguntarse si, en el actual contexto legal, ¿podrían las mancomunidades ser receptoras directas y ejercer competencias por delegación? Pues bien, desde nuestro punto de vista, contemplada la cuestión bajo el prisma del nuevo régimen legal establecido sobre la materia, creemos que no, por las razones que pasamos a exponer a continuación.

En primer lugar, porque analizado el contenido de la Disposición Transitoria Undécima, comentada en párrafos anteriores, de su dicción literal se deduce claramente que las únicas competencias ejercitables por las mancomunidades de municipios serán





ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

las enumeradas en los artículos 25 y 26 de la LRBRL, dedicados, respectivamente, a determinar las competencias propias y servicios de prestación obligatoria por los municipios según su nivel de población, y en los que no se menciona, por tanto, el ejercicio de posibles competencias delegadas de que habla el artículo 27 siguiente.

Y, en segundo lugar, porque al desarrollar el citado precepto legal el régimen de delegación de competencias, todas sus referencias aparecen dirigidas a los municipios como sujetos receptores de la delegación, sin mencionar para nada a ninguna otra entidad local.

Por todo ello, creemos que en el actual marco legal a las mancomunidades les está vedado, tanto el ejercicio de competencias y prestación de servicios públicos que sean ajenos al núcleo duro de competencias reconocidas a los municipios asociados como propias, como la recepción directa y el ejercicio de aquellas otras competencias delegadas que los municipios sí podrán ejercer por delegación.

Por otra parte, no queremos concluir el presente informe sin llamar la atención sobre la nueva redacción del artículo 26.1 de la LRBRL, según la cual los distintos servicios a prestar obligatoriamente por los municipios según su nivel de población parece que no podrán ya ser prestados mediante entidades asociativas creadas por éstos, sino directamente por los municipios, pues su redacción actual dice que: "Los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes (...)"; mientras que la fórmula anterior decía que, "Los municipios por sí o asociados deberán prestar (...). La nueva redacción parece inclinarse por la idea de que los municipios no puedan ya asociarse para la prestación de sus servicios propios, quedando reservada dicha forma asociativa, tras la entrada en vigor del nuevo marco legal, para el ejercicio por las Diputaciones de la función de coordinación de determinados servicios, enunciados en el apartado 2 del citado artículo 26, y respecto de aquellos municipios con población inferior a 20.000 habitantes.





Sin embargo, a pesar de lo que en un principio pudiera llegar a pensarse, hay que recordar también la vigencia del derecho de los municipios "(...) a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia", reconocido en el artículo 44.1 de la LRBRL, cuya redacción se ha mantenido inalterable tras la aprobación de la LRSAL. De forma que, haciendo una interpretación sistemática e integradora de la normativa local en su conjunto, hay que rechazar de entrada dicha hipótesis legal, sin olvidar, no obstante, que la voluntad expresada en algún momento por los redactores de los distintos borradores de reforma del régimen local fue la de suprimir las mancomunidades.

Finalmente, y respondiendo ya al resto de cuestiones planteadas por el Presidente de la Mancomunidad, lo primero que hay que decir es que, al no contar el indicado convenio con el necesario respaldo legal, por cuanto su único objeto resulta ser el ejercicio por delegación de una competencia reservada inicialmente y en exclusiva a los municipios por el nuevo régimen legal, su contenido actual no tiene ya razón de ser ni es posible tampoco realizar su adecuación a la nueva legalidad, basada, como decimos, en la atribución a cada Ayuntamiento de la responsabilidad individual del ejercicio de competencias delegadas, en lugar de a la Mancomunidad.

Por la misma razón, en el supuesto de que se decidiera mantener la Mancomunidad en funcionamiento, la nueva normativa de régimen local, recogida básicamente en la Disposición Transitoria Undécima de la LRSAL, obliga a los municipios asociados a adaptar los Estatutos de la entidad, en el plazo indicado en ella, a los fines determinados asimismo en su párrafo segundo, bajo amenaza, en caso contrario, de incurrir en causa de disolución. Y todo ello, bajo la premisa de que la Mancomunidad no podrá ya seguir prestando el servicio de Oficina de Información al Consumidor que hasta ahora venía desarrollando.





Es cuanto podemos decir al respecto de las cuestiones suscitadas en el presente Informe, cuyo carácter facultativo queremos destacar, del mismo modo que debemos destacar el valor no determinante de las opiniones vertidas en él, que expresamente se someten a aquellas otras mejor fundadas en Derecho, ya que, en modo alguno, pretenden suplir el contenido de otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de los acuerdos o resoluciones.

Toledo, 16 de junio de 2014